

- 2) ¿Debe interpretarse el principio de cooperación leal, consagrado en el artículo 4 TUE, apartado 3 (antiguo artículo 10 TCE), en el sentido de que obliga al Estado miembro que pretende ejercer su jurisdicción sobre ese servicio, ya sujeto a la jurisdicción de un primer Estado miembro, a solicitar a ese primer Estado miembro que revoque su concesión para ese servicio de comunicación audiovisual y, si se niega, a someter el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea solicitando a la Comisión Europea que interponga un recurso por incumplimiento contra el primer Estado miembro (artículo 258 TFUE) o interponiéndolo por sí mismo (artículo 259 TFUE), y a abstenerse de realizar cualquier acto material o jurídico que ponga de manifiesto su pretensión de tener jurisdicción sobre tal servicio, salvo si y hasta tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea le dé la razón?
- 3) ¿Implica necesariamente ese principio que el Estado miembro que desea ejercer su jurisdicción sobre un servicio de comunicación audiovisual ya sujeto a la jurisdicción de un primer Estado miembro, antes de realizar cualquier acto material o jurídico que ponga de manifiesto su pretensión de tener competencia sobre dicho servicio y al margen de que se incoen los procedimientos a que se refiere la segunda cuestión prejudicial, debe
- a) consultar al primer Estado miembro con vistas a alcanzar, de ser posible, una solución de mutuo acuerdo?
 - b) solicitar que la cuestión sea sometida al Comité de contacto instituido por el artículo 29 de la Directiva 2010/13/UE, antes citada?
 - c) recabar la opinión de la Comisión Europea? o
 - d) instar al primer Estado miembro a que revoque la concesión que ha otorgado para ese servicio de comunicación audiovisual y, si se niega, a hacer uso en dicho Estado miembro de los procedimientos jurisdiccionales disponibles y efectivos para impugnar esa negativa a revocar la concesión?
- 4) La circunstancia de que la autoridad competente en materia de regulación audiovisual posea una personalidad jurídica propia y medios de actuación distintos de los de su Estado miembro de origen ¿incide de algún modo en la respuesta a las cuestiones prejudiciales segunda y tercera?
- 5) Cuando un servicio de comunicación audiovisual ha sido objeto de una concesión otorgada por un primer Estado miembro, ¿prohíbe el artículo 344 TFUE, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3, y con la Directiva 2010/13/UE, que un órgano jurisdiccional de un segundo Estado miembro declare que la autoridad de reglamentación de ese segundo Estado miembro ha actuado acertadamente al entender que tiene jurisdicción sobre ese servicio, toda vez que, al actuar de ese modo, estaría declarando implícitamente que el primer Estado miembro ha interpretado de manera errónea su competencia y pronunciándose de forma indirecta sobre una controversia entre dos Estados miembros relativa a la interpretación y/o aplicación del Derecho de la Unión? En tales circunstancias, ¿debería limitarse el órgano jurisdiccional del segundo Estado miembro a anular la resolución de esa autoridad de reglamentación debido a que el servicio de comunicación audiovisual en cuestión ya ha sido objeto de una concesión otorgada por un primer Estado miembro?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal judiciaire d'Auch (Francia) el
23 de noviembre de 2022 — EP / Préfet du Gers, Institut national de la statistique et des études
économiques (INSEE)**

(Asunto C-716/22)

(2023/C 83/12)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal judiciaire d'Auch

Partes en el procedimiento principal

Demandante: EP

Demandada: Préfet du Gers, Institut national de la statistique et des études économiques (INSEE)

Otra parte: Commune de Thoux representado por el Maire de Thoux

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿No es la Decisión [(UE) 2020/135, ⁽¹⁾] relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, parcialmente inválida habida cuenta de que el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea infringe los artículos 1, 7, 11, 21, 39 y 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 6, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea y el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 52 de la mencionada Carta, en la medida en que dicho Acuerdo no incluye ninguna disposición que permita conservar el derecho de sufragio activo en las elecciones europeas a los nacionales británicos que hayan ejercido su libertad de circulación y a establecerse libremente en el territorio de otro Estado miembro, independientemente de que este permita o no la doble nacionalidad, y en particular a quienes residan en el territorio de otro Estado miembro desde hace más de quince años y estén sujetos a la regla británica denominada «15 year rule», con lo que [dicha Decisión] agrava la privación de cualquier derecho de sufragio activo a las personas que no tuvieron derecho a oponerse por votación a la pérdida de su ciudadanía europea y a las que juraron en su día lealtad a la Corona británica?

- 2) ¿Deben interpretarse la Decisión 2020/135, el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, el artículo 1 del Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo aneja a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 20 de septiembre de 1976, ⁽²⁾ la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto España / Reino Unido, C-145/04, de 12 de septiembre de 2006, los artículos 1, 7, 11, 21, 39 y 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 6, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto Préfet du Gers, C-673/20, de 9 de junio de 2022, en el sentido de que privan del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones europeas de un Estado miembro a los antiguos ciudadanos de la Unión que hayan ejercido su derecho a la libre circulación y a establecerse libremente en el territorio de la Unión Europea, así como, en particular, a los antiguos ciudadanos de la Unión Europea que carezcan ya de cualquier derecho de sufragio activo por haber desarrollado su vida privada y familiar en el territorio de la Unión durante más de quince años y que no tuvieron la posibilidad de oponerse por votación a la retirada de su Estado miembro de la Unión Europea que conllevó la pérdida de su ciudadanía europea?

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2020/135 del Consejo de 30 de enero de 2020 relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 2020, L 29, p. 1).

⁽²⁾ DO 1976, L 278, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 30 de noviembre de 2022 por Google LLC, Alphabet, Inc. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta ampliada) dictada el 14 de septiembre de 2022 en el asunto T-604/18, Google y Alphabet / Comisión

(Asunto C-738/22 P)

(2023/C 83/13)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Google LLC, Alphabet, Inc. (representantes: G. Forwood, J. Killick y N. Levy, avocats, A. Komninos, dikigoras, A. Lamadrid de Pablo, abogado, D. Gregory y H. Mostyn, Barristers, M. Pickford KC, J. Schindler, Rechtsanwalt, y P. Stuart, Barrister-at-Law)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea, Application Developers Alliance, Computer & Communications Industry Association, Gigaset Communications GmbH, HMD global Oy, Opera Norway AS, anteriormente Opera Software AS, BDZV — Bundesverband Digitalpublisher und Zeitungsverleger eV, anteriormente Bundesverband Deutscher Zeitungsverleger eV, Bureau européen des unions de consommateurs (BEUC), FairSearch AISBL, Qwant, Seznam.cz, a.s., Verband Deutscher Zeitschriftenverleger eV

Pretensiones de las partes recurrentes

Las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

— Anule la sentencia recurrida.